

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil setecientos dos – dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha tres de febrero de dos mil doce, interpuesto por Marco Antonio Reyna Moreno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de fecha trece de diciembre de dos mil once, que confirma la apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil once, que declara fundada la demanda sobre reivindicación y en consecuencia ordena que el demandado y Litis consortes necesarios desocupen y restituyan a la demandante el bien inmueble ubicado en la Avenida España número mil quinientos cuarenta y uno en la Provincia de Trujillo del Departamento de La Libertad.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha seis de agosto de dos mil doce, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Reyna Moreno, por *infracción normativa material de los artículos 927 y 2022 del Código Civil y en forma excepcional por la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; el recurrente sostuvo respecto a la infracción normativa material la **inaplicación del artículo 927 del Código Civil**, que dicha norma prescribía que la acción reivindicatoria no procedía contra aquel que adquirió el bien por prescripción,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD

significando que ingresó a la posesión del inmueble que la demandante pretende reivindicar, desde el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que falleció su abuela, quien ya venía poseyendo el inmueble desde hacía cincuenta años atrás; anota que desde la indicada fecha poseía en indicado bien de manera continua, pacífica y pública como propietario, por más de diez años, por lo que afirmó que en el marco de lo prescrito en el artículo 950 del Código Civil, había adquirido jurídicamente la propiedad del inmueble. Precisó además que nunca fue notificado por la demandante o tercero, con algún contrato de compraventa, demanda o denuncia civil y mucho menos penal, que persiguiera cuestionar la posesión del inmueble, sosteniendo que el Juez oportunamente fue informado respecto de su derecho de adquisición de propiedad por prescripción, por lo que el Colegiado Superior conocía la situación jurídica como adquirente de la propiedad, proceso que ya estaba judicializado. Igualmente se admitió la denuncia referida a la **aplicación indebida del artículo 2022 del Código Civil**, que prescribe que para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Al respecto la parte impugnante sostuvo que fue recién a partir del cinco de marzo de dos mil diez, es decir diecisiete años después de haber adquirido jurídicamente la propiedad por prescripción, que tuvo conocimiento que la demandante en el año dos mil siete, había seguido un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, en consecuencia estimaba que se encontraba probado que nunca tuvo conocimiento sobre el indicado procesó, menos aún, fue denunciado civilmente y/o emplazado como litisconsorte pasivo. En este mismo sentido, alegó el recurrente que al amparo del artículo 950 del Código Civil había adquirido la propiedad del inmueble por prescripción, pretensión que estaba judicializada, ante el Juez del Cuarto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

Juzgado Civil de Trujillo, tal como, se hizo notar en la propia audiencia de habida en el presente proceso. Por último excepcionalmente se admitió como causal la **infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, referido a la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de evaluar si la sentencia recurrida ha sido emitida con infracción de las normas denunciadas y si ha cumplido con absolver todos los agravios expuestos en el recurso de apelación.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que cuando se invoca razones de vulneración de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, en este caso el artículo 139, inciso 3 y 5, de la Constitución, que versan sobre la garantía procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, es preciso examinarlas primero, pues de ser acogida, exime de todo pronunciamiento sobre una eventual infracción de la ley material, por lo que sería inútil incursionar en los motivos de fondo cuando el resultado de la casación obliga a reponer los autos al estado en que se encontraban antes de cometerse el defecto procesal, anulándose todos los actos posteriores, incluida la resolución de vista objeto de impugnación.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por infracciones de carácter procesal, es menester señalar al respecto, que dicha infracción tiene por finalidad establecer si efectivamente se vulneró o no el debido proceso, esto conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 396 del Código Procesal Civil, el mismo que establece: 1) Si la infracción de la norma procesal, que produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso del impugnante, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y, además según corresponda. a)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o b) Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso, c) Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; d) Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda, 2) Mientras que si se declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda, también se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

TERCERO.- Que, en relación al análisis que nos ocupa, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 50 y 122 inciso 3 del Código adjetivo citado, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

CUARTO.- Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Casación N° 4872-2006-Lima, Casación N° 1292-2006-Lambayeque, Casación N° 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprosesal y extraprosesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función –extraprosesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

QUINTO.- Que, en el indicado contexto dogmático, debe anotarse que la demanda interpuesta por Julieta Enriqueta Ahon Iparraguirre contra Marco Antonio Reyna Moreno, sobre reivindicación del bien inmueble ubicado en la Avenida España número mil quinientos cuarenta y uno de la Provincia de Trujillo en el departamento de La Libertad, fue declarada fundada mediante sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil once, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, ordenando que el demandado cumpla con desocupar el citado inmueble.

SEXTO.- Que, contra la referida sentencia, el demandado Marco Antonio Reyna Moreno, interpuso recurso de apelación, en mérito a los siguientes agravios: a) Que, la sentencia impugnada, causaba un evidente agravio a los demandados, toda vez que lesionaba su derecho de propiedad que sostiene tenía respaldo constitucional, alegando que por mandato expreso del Código Civil se adquiría la propiedad de un predio mediante la posesión pacífica y continua por diez años; y b) La sentencia cuestionada lesionaba igualmente el derecho al debido proceso de los demandados, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, al no permitir el informe oral, de conformidad con lo regulado en el artículo 473 del Código Procesal Civil, norma de carácter imperativo, no obstante se solicitó con fecha dos de setiembre de dos mil once, antes a la expedición de la sentencia. Agravios que los fundamenta sosteniendo que: i) La Escritura Pública de Compra Venta por mandato judicial de fecha ocho de julio de dos mil nueve, fue otorgada a favor de Julieta Enriqueta Ahon Iparraguirre y Carmela Teresa Ahon

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

Iparraguirre; sin embargo, precisa que, dicha escritura pública se extendió en virtud de un proceso judicial de otorgamiento de escritura pública, expediente N° 7244-2007, promovido únicamente por Julieta Enriqueta Ahon Iparraguirre y no por Carmela Teresa Ahon Iparraguirre, lo que se podía corroborar de los insertos del mismo instrumento público, en vista de lo cual la parte impugnante considera que resultaba "contraproducente, absurdo, ilógico e irregular" que la escritura pública en mención se hubiera otorgada a favor de una persona que en ningún momento intervino como parte en el respectivo proceso judicial. ii) Sostiene que en el presente caso intervino una persona que evidentemente no tenía legitimidad ad causam o material para hacerlo, puesto que en su opinión la persona a favor de quien se debió extender la escritura pública debió ser la persona que intervino en el proceso judicial, se donde concluye que en su caso se produjo una evidente contravención a normas de ordenamiento jurídico. iii) En ese mismo sentido la parte impugnante consideró que extender una escritura pública por mandato judicial a favor de una persona ajena al proceso Carmela Teresa Ahon Iparraguirre, a su juicio transgredía los principios de veracidad, honorabilidad, imparcialidad, diligencia, respecto a la dignidad de los derechos de la persona, la constitución y las leyes.

SÉTIMO.- Que, conforme los términos de los agravios planteados, correspondía a la sentencia de vista dar respuesta puntual a cada uno de ellos, no obstante lo cual no se advierte un pronunciamiento expreso sobre la alegación referida al recorte a su derecho a la defensa en vista que no se le permitió informar oralmente antes de la sentencia de primera instancia, pese a haberlo solicitado en su oportunidad. Sobre el particular debe anotarse que conforme aparece a fojas doscientos cuarenta y cuatro, la defensa técnica del demandado con fecha dos de setiembre de dos mil once, solicitó al Juez del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

Primer Juzgado Civil de Trujillo y al amparo de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Civil, el informe oral a favor del demandado; sin embargo, dicho escrito no fue proveído en su oportunidad, sino luego de emitida la sentencia, esto es a los dos días de su expedición, conforme a la razón de la secretaria de fojas doscientos cuarenta y cinco, habiéndose proveído *“Dado cuenta con el escrito y razón que antecede, AGREGUESE a los autos. A lo solicitado por el abogado del demandado, ESTESE conforme a lo resuelto en la resolución número doce (...).”*; que siendo esto así, se aprecia que la Sala Civil Superior no ha tenido en cuenta que uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones, de poner de manifiesto a las partes los motivos, mediante valoración detallada y razonada, el sentido de la resolución, presupuestos conforme podemos advertir no concurren en la sentencia de mérito.

OCTAVO.- Que, en tal virtud se configura la causal de infracción normativa procesal denunciada, la misma que es suficiente para casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil, situación que torna sin objeto emitir pronunciamiento sobre la causales de infracción normativa de orden sustantiva denunciada. Razones por las cuales, al haberse expedido la sentencia de mérito, como la de primera instancia, infringiéndose los dispositivos procesales y constitucionales señalados en la presente resolución, se ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad y por ende amparar el presente recurso de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2702-2012
LA LIBERTAD**

4.- DECISIÓN:

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos veintiocho, interpuesto por Marco Antonio Reyna Moreno; en consecuencia **NULA** la resolución de vista número dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, de fecha trece de diciembre de dos mil once; **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la resolución número doce, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, de fecha veinte de setiembre de dos mil once.

b) **ORDENARON** que el A quo emita nuevo fallo, teniendo en cuenta la presente resolución.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Julieta Enriqueta Ahon Iparraguirre con Marco Antonio Reyna Moreno, sobre reivindicación; intervino como ponente, el Juez Supremo Señor Calderón Castillo.

SS.

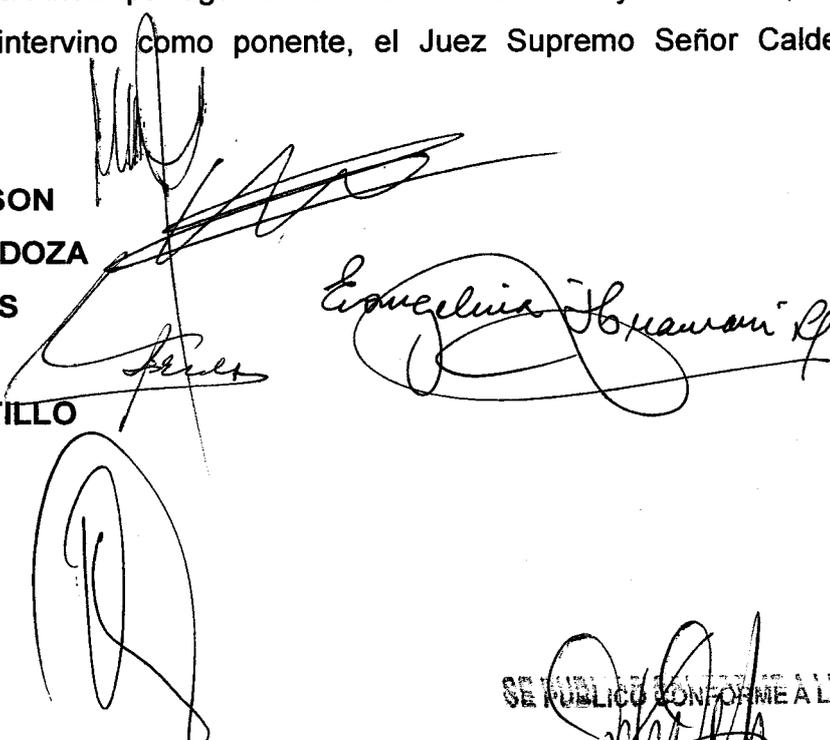
ALMENARA BRYSON

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELA CAMA

CALDERON CASTILLO



mvc/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

13 MAR 2013